

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Responsabilidad Médica Miguel Angel Ortiz Agudelo vs Coosalud EPS y otros
Rad. 540013153001-2018-00214-01 - Rad 2 Instancia 2022-0137-01

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de
Octubre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo activo, respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso de Responsabilidad Médica iniciado por Miguel Ángel Ortiz Argüello actuando en nombre propio y representación de su hijo Brayan Alejandro; Jennifer Kathy, Franklin Antonio y Ángel Miguel Ortiz Ortiz en contra de Coosalud E.P.S, Vihonco IPS y la Clínica de Cancerología de Norte de Santander.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f0c6373d171af54b7ecb660e9940f47815d4c4a0c662175e1e78e989cc6cc**

Documento generado en 27/10/2022 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3160-004-2019-00591-02

Rad. Interno.: 2022-0376-02

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de Nulidad de Matrimonio Civil promovido por Irma María Figueroa de Botello y otros en contra de Gloria Zulay Rodríguez Veloza, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0376-02

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso¹ en armonía con lo señalado en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9° de la ley 2213.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Liq. Sociedad Patrimonial de hecho Edilsa Carrascal vs Misael Yaruro.
Rad 1ra Inst. 540013184-002-2020-00088-01 - Rad. 2da. Inst. 2022-0154-01

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de
Octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de esta providencia habrán de ser decididas las apelaciones que ambos extremos litigiosos dirigieron respecto del auto que el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña pronunció en audiencia del pasado 18 de Abril. Hace parte tal decisión del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho que Edilsa María Carrascal Yaruro promovió en contra de Misael Yaruro Sanguino.

ANTECEDENTES

1.- Según así fue declarado en sentencia del 21 de Junio de 2021 por el mismo Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, los nombrados Edilsa María y Misael tuvieron unión marital de hecho desde Octubre de 2007 hasta Marzo de 2019. Con base en ello, entonces, el apoderado de la primera pidió que se pasase a la liquidación de la sociedad patrimonial que también surgió entre los antiguos compañeros permanentes. Para el efecto presentó la relación de bienes susceptibles de pasar a la división, así:

ACTIVOS:

DESCRIPCION	VALOR
1. Una casa de habitación en material, 2 pisos, el cual el primero consta de una sala y un comedor, 3 alcobas, parqueadero, 2 baños, cocina, lavadero, patio de ropas, etc, y el segundo solo placa, la mencionada casa de habitación fue construida sobre un lote de terreno que fue adquirido por los excompañeros permanentes a título de compraventa, y que se encuentra ubicado en la carrera 25ª No. 13 - 54 de Ocaña Norte de Santander, identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 270-58188 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña Norte de Santander, con registro catastral número 01-02-0091-0009-000.	\$ 100.000.000
2. Un predio rural, terreno "la soledad" ubicada en la vereda alto de los patios identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 270-3556 y código catastral: 544980003000000030016000000000.	\$ 20.000.000

TOTAL DE ACTIVOS: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000.00).

PASIVOS

No existe pasivo alguno por lo tanto es \$0.

TOTAL PASIVOS: \$0

2.- En aplicación de lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso este otro litigio le correspondió al despacho que también tuvo a cargo anteriormente la declaratoria de existencia de la unión marital. Su titular se pronunció mediante auto adiado 5 de Agosto de 2021 inadmitiendo el libelo; pero enmendados los desperfectos descubiertos, el 18 de Agosto siguiente le dio admisión. Corrido que fue el traslado respectivo al demandado, se tuvo por no contestada la demanda que hizo través del abogado que escogió para ese laborío, por haberse presentado en forma extemporánea, tal como consta en auto calendario 7 de Octubre del año pasado.

3.- Trabado debidamente el litigio, el 13 de Enero del año en curso se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 *ibidem*. La apoderada de la demandante volvió a la relación de activos y pasivos, conformada así¹:

¹ Archivo 016 - Cuaderno Principal

ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA. Bien inmueble (una casa de habitación en material, 2 pisos, el cual el primero consta de una sala y un comedor, 3 alcobas, parqueadero, 2 baños, cocina, lavadero, patio de ropas, etc, y el segundo solo placa, la mencionada casa de habitación fue construida sobre un lote de terreno que fue adquirido por los excompañeros permanentes a título de compraventa, y que se encuentra ubicado en la carrera 25ª No. 13 – 54 de Ocaña Norte de Santander, identificado bajo el numero de matricula inmobiliaria 270-58188 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña Norte de Santander, con registro catastral número 01-02-0091-0009-000.

AVALUO CATASTRAL: TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$31.848.000)

Este inmueble tiene un avalúo comercial de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (47.772.000)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

TOTAL DEL VALOR ACTIVOS: CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$47.772.000).

Pertinente sea indicar señor Juez, que el valor estipulado anteriormente, es conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código general del proceso, pero este no corresponde a la realidad comercial, toda vez que la parte demandada dentro del proceso se negó a la realización de un avalúo por parte de un perito evaluador y según manifestación de mi poderdante el avalúo es mayor al que se presenta.

PASIVOS.....\$0

Declaro que no existen otros activos o pasivos que inventariar ni relacionar.

3.1.- Durante el desarrollo de la comentada diligencia, el mandatario judicial del demandado objetó la inclusión del activo social descrito como primera partida. Lo anterior en vista que ese predio lo obtuvo así: (i) una porción de 67 M2 le fue adjudicada a su representado a título gratuito por la Alcaldía de Ocaña, mediante la Resolución 000250 del 8 de Noviembre de 2007, luego de ser segregado de uno de mayor extensión situado en el barrio El Retiro y con matrícula inmobiliaria 270-967. Amén que según lo consignado en la cláusula cuarta de la escritura pública 998 del 13 de Julio de 2009, mediante la cual se legalizaron las mejoras construidas en el mismo, se evidencia que la posesión sobre ellas las tenía el adjudicatario desde el 2002 y/o 2003. Y (ii) los restantes 144 M2 hacían parte de otro inmueble con matrícula 270-2085, y a estos accedió gracias a que su propietario, señor Adonías Soto, se los donó en 2003.

Estima, en consecuencia, que como el bien era de su propiedad desde antes de surgir el vínculo marital con la demandante, mal puede traerse a este asunto liquidatorio. Y aprovecho ahí mismo para allegar una serie de documentos para respaldar su objeción al inventario de la demandante.

De otro lado, relacionó varias partidas en el pasivo que pidió considerar también a la hora de la partición²:

² Archivo 015 - Cuaderno Principal

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: DEUDA VIGENTE CON EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OBLIGACION N° 725051200182208, SALDO A LA FECHA: \$9.200.000 (OBSERVESE CERTIFICACION EMITIDA POR LA ENTIDAD FINANCIERA)

PARTIDA SEGUNDA: DEUDA VIGENTE CON CREDISERVIR S.A., OBLIGACION N° 20210101952, SALDO A LA FECHA: \$19.533.365 (OBSERVESE CERTIFICACION EMITIDA POR LA ENTIDAD FINANCIERA)

PARTIDA TERCERA: DEUDA VIGENTE CON EL BANCO CAJA SOCIAL, OBLIGACION N° 3314749513, SALDO A LA FECHA: \$4.542.434 (OBSERVESE CERTIFICACION EMITIDA POR LA ENTIDAD FINANCIERA)

PARTIDA CUARTA: DEUDA VIGENTE CON LA LIBRERÍA OBREGON, SALDO A LA FECHA: \$2.500.000 (OBSERVESE CERTIFICACION EMITIDA POR LIBRERÍA OBREGON)

PARTIDA QUINTA: DEUDA VIGENTE CON EL SEÑOR LUIS EMEL RANGEL, SALDO A LA FECHA: \$10.000.000 (OBSERVESE LETRA DE CAMBIO)

TOTAL PASIVOS: **\$45. 775.799 CUARENTA Y CINCO MILLONES SETESICENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS**

HIJUELAS DE PASIVOS:

PARA EDILSA MARIA CARRASCAL YARURO.....\$22.887.899
PARA MISAEL YARURO SANGUINO.....\$22.887.899

3.2.- Por su parte, la abogada de la demandante se ratificó en el activo social que presentó en la comentada audiencia, lo que significa que no estuvo de acuerdo con la crítica efectuada por su colega de la contraparte. Pidió tener como fragmento del activo denunciado las mejoras descritas en la escritura pública 998 del 13 de Julio de 2009.

En relación con las deudas que la contraparte pretende incorporar al pasivo social exteriorizó no estar de acuerdo, explicando que no existía soporte que demostrara que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

3.3.- A fin de darle definición a las objeciones planteadas, el juez decretó las pruebas que le fueron solicitadas y las que de oficio consideró pertinentes.

EL AUTO APELADO

1.- La audiencia prosiguió en una nueva sesión que tuvo ocurrencia el 8 de Marzo del año que avanza. Allí se recibieron las declaraciones de las partes y los testimonios de Luis Emel Rangel y Ever Rangel Bacca. Ulteriormente, en sesión realizada el 30 de Marzo la demandante aportó el dictamen pericial realizado para avaluar el único bien inventariado. Sin embargo, el a quo requirió al perito para que lo rehiciera en el sentido de que la experticia recayera únicamente sobre el bien registrado en la escritura pública 864 del 26 de Mayo de 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Ocaña. Y excluyendo las mejoras declaradas por el demandado en la escritura pública 998 del 13 de Julio de 2009, por tratarse de una heredad con vida jurídica totalmente independiente y no hacer parte del inventario³.

³ Archivos 25 y 38 - Cuaderno Principal

Luego de que el perito cumplió la misión encomendada⁴, se fijó como fecha el 18 de Abril para resolver las objeciones. La decisión allí adoptada fue la de desestimar las inconformidades planteadas por ambos extremos de la relación procesal. Para lo cual se tomó como fundamento que de la escritura pública 864 de 2010, registrada en la anotación 001 del certificado de tradición 270-58188, se puede ver que Adonias Soto dio en venta dicho bien a Misael Yaruro. De ello se desprende que se trata este de un bien social, por haber sido obtenido a título oneroso por uno de los miembros de la pareja durante el lapso de su unión. Se aclaró que no comprendía el inmueble sobre el que se hicieron las mejoras construidas sobre el lote de terreno que había sido adjudicado al demandado por la Alcaldía de Ocaña, por las razones expuestas en la audiencia celebrada el 30 de Marzo.

Quedó, entonces, el activo de la unión formada entre Edilsa y Misael de este modo:

Partida Primera: Bien inmueble consistente en lote terreno con una extensión superficiaria de 44.93 mts², ubicado en la Kra 25 # 13- 54 del barrio El Retiro, de Ocaña. Matrícula inmobiliaria 270-58188. Avaluado, junto con las mejoras construidas, en la suma de \$36.313.290.

Por lo que se refiere a las objeciones exteriorizadas por la parte demandante al pasivo, se excluyeron las partidas descritas en los numerales 3, 4 y 5. Estimando que hacían parte del deber social únicamente los siguientes créditos:

Partida Primera: Obligación No. 725051200182208 a favor del Banco Agrario de Colombia. Valor \$9.200.000.

Partida Segunda: Obligación No. 20210100952 a favor de Crediservir. Valor \$767.910.

2.- La parte demandante interpuso reposición y subsidiariamente apelación contra esa determinación. Es que, según explicó, el juez de primer grado aprobó la partida única del activo sin tener en cuenta que las mejoras que existen en el lote que le fue adjudicado al demandado por la Alcaldía de Ocaña, igualmente hacen parte del haber social porque se edificaron mientras estaba en vigor la unión marital de hecho.

3.- El demandado, por su lado, también apeló la decisión adoptada por el *a quo*, dirigiendo sus embates contra el activo reconocido. Insiste, tal como lo había hecho en la objeción, que el inmueble con matrícula inmobiliaria 270-58188 debe ser excluido en su totalidad de la partición. Y en aras de lograrlo explica que se desconocieron las pruebas documentales que obran en el *dossier*, e incluso la declaración de Edilsa María, que acreditan que es un bien

⁴ Archivos 41 - Cuaderno Principal

propio porque lo poseía con prelación a la conformación de la sociedad patrimonial. Agrega que con la certificación de fecha 14 de Septiembre de 2021 se demuestra que el señor Adonías Soto le donó en 2003 una franja de terreno de 144 mts2 ubicada en la carrera 25A No 13-54 de Ocaña, solo que en el año 2010 con la escritura pública 864 tramitó simplemente una segregación de dicho lote.

4.- En la misma audiencia el *a quo* le dio solución a la reposición incoada por la demandante, en sentido de ratificar lo originalmente decidido, amparado en argumentos análogos a los contenidos en el auto recurrido. Concedió, eso sí, las apelaciones que ambas partes habían propuesto, escogiendo para su trámite el efecto devolutivo. Justamente ello es lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Sala es competente para conocer de esta cuestión, conforme al artículo 31 del Código General del Proceso. Además, está a salvo de duda que la providencia cuestionada es pasible de alzada, por cuanto se ajusta a la descripción contenida en el numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino de los partícipes del litigio a quienes lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido (devolutivo) fue el correcto, y se dio cumplimiento a lo reglado en los artículos 326 y 322 numeral 3 *ejusdem*.

2.- En orden a darle solución a las censuras propuestas es preciso principiar por decir que los procesos de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho, tienen una fase destinada a la identificación del inventario social y al respectivo avalúo de los bienes que lo conforman. Su objetivo, finalidad y esencia es determinar y consolidar tanto el activo como el pasivo que habrá de ser distribuido entre sus integrantes, y concretar el valor de unos y otros.

Y resulta del todo obvio y lógico que así sea, pues antes de proceder a la partición debe tenerse claro exactamente qué es lo que se va a distribuir. Precisamente por ello, y en aras de evitar tropiezos o dificultades ulteriores, es que el propio Código Civil manda que tras la disolución de la sociedad se proceda a la identificación del patrimonio que le corresponde. La norma que así lo dispone es el artículo 1821, cuyo texto es este:

"Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los

bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”.

Recogiendo, entonces, los designios del legislador sustancial, el de las cuestiones adjetivas también alude a esto del inventario. Pero no lo hace en una norma propia, sino que aprovecha aquella que se encarga de reglamentar el tema en los procesos de sucesión. Así se destaca en los incisos 4 y 5 del artículo 523 del Código General del Proceso, en estos términos:

“Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”

El objetivo de esta fase, que técnicamente se denomina de inventario y avalúos, es saber, descubrir o tener claro cuál ha de ser con exactitud el patrimonio de la comunidad de gananciales. Y cuando se habla de patrimonio se hace referencia, desde luego, al activo y al pasivo, esto es, lo que se le debe a la sociedad y lo que debe la sociedad. No bastando con simplemente identificar, sino siendo menester también cuantificar, valorar o justipreciar, por modo de tener consciencia en términos económicos, a cuánto es que ascienden el debe y el haber.

2.1.- El artículo 501 del CGP, que según viene de verse es aplicable por remisión a las liquidaciones de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se ocupa de reglar la diligencia de inventarios y avalúos enseñando que:

“(…) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el conyugue o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2.2.- Esa misma norma en su numeral segundo reconoce y otorga el derecho de objetar, que puede ser aprovechado por quien se encuentre inconforme bien con la relación del activo, del pasivo, o de ambos. Y define su propósito consignando que la objeción tiene:

"...por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social".

Sobre la oportunidad o tempestividad para su exteriorización, se tiene que las objeciones deberán formularse en el transcurso de la audiencia de inventarios y avalúos, y su trámite será el previsto en el número 3 de la misma norma, que indica:

"3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral".

2.3.- En ese entorno el inventario y avalúo debe contener todos aquellos bienes -raíces o muebles, créditos y obligaciones- de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido con las pruebas recaudadas. De modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas es que

se le puede impartir aprobación judicial, que desde luego tiene efectos vinculantes para los partícipes del proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "real u objetiva de la partición"¹.

Sobre este pormenor la Corte dijo:

"El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales"

3.- Tras estas precisiones orientadoras de la actividad que a esta hora se está desarrollando, conviene memorar que a la presente actuación le dio inicio Edilsa María Carrascal Yaruro, con el deliberado objetivo de liquidar la sociedad patrimonial de hecho que conformó con Misael Yaruro Sanguino. Ambos fueron compañeros permanentes desde Octubre de 2007 hasta Marzo de 2019, según así fue declarado en sentencia del 21 de Junio de 2021. En el libelo genitor del litigio liquidatorio, Edilsa María presentó la relación del haber social conformado por un total de 2 inmuebles y un pasivo en cero. Sin embargo, en la diligencia del pasado 13 de Enero allegó el inventario y avalúo referenciando únicamente el detallado en la partida 1, esto es, la vivienda de matrícula inmobiliaria 270-58188.

Misael, de su parte, no estuvo de acuerdo con la inclusión de la aludida vivienda. Además, presentó su propio inventario en el que incluyó cinco (5) pasivos que suman \$45.775.799.

El juez, a la postre, conformó el activo con la partida denunciada por la demandante y dos pasivos de los referidos por el demandado, según proveído que dictó en diligencia del 18 de Abril hogaño. Pero su decisión produjo descontento a ambos extremos, según se desprende de las apelaciones que uno y otro presentaron. Precicado lo anterior y teniendo en cuenta que son dos las apelaciones a decidir, se estima apropiado hacer abordaje separado de cada una de ellas en aras de evitar confusiones en su lectura y entremezclamiento de argumentaciones. Se procede a cumplir ese laborío de inmediato del modo siguiente.

4.- Apelación de Misael Yaruro Sanguino

4.1.- En su sentir el inmueble que conforma el inventario no puede hacer parte del haber social debido a que obtuvo su dominio gracias a la donación que del mismo le hizo Adonías Soto en 2003, esto es, antes de iniciar la unión marital de hecho con la demandante. El juez de primer grado explicó en su proveído que dicho bien sí integraba el haber social, porque fue adquirido a título oneroso -compraventa- que se perfeccionó en vigencia de la sociedad patrimonial.

4.2.- Bien se sabe que las relaciones de pareja engastadas en las formas del matrimonio o de la unión marital de hecho, traen consigo una variada gama de obligaciones. Entre ellas están las de tipo económico, derivadas del deber de socorro y ayuda mutua que surge tras la formalización del vínculo. Y al lado del débito alimentario, el otro gran estandarte de las obligaciones económicas de pareja, ha de ser la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de hecho. A la primera se refiere el artículo 180 del Código Civil diciendo que "*Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro iv, del Código Civil.*". Y la segunda tiene reconocimiento en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, que tras la modificación introducida por la Ley 979 de 2005 quedó así:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Ambas, en todo caso, responden al mismo principio: son concebidas como una ficción legal que garantiza la distribución equitativa del patrimonio que, por el esfuerzo conjunto o trabajo colaborativo, logran ir obteniendo los miembros de la pareja durante la vigencia de su ligamen. Es decir, si gracias a la relación se logró un incremento en los activos de alguno de sus integrantes, es justo que de ese incremento se beneficien ambos. Aunque igual aplica para el pasivo, pues si de la relación se generaron deudas, lo correspondiente es que estas también sean asumidas por los contrayentes.

Era necesario, con todo, establecer unas directrices que orientaran con mayor precisión ese laborío de conformación del haber social o de identificación de su activo y pasivo.

Consideró el legislador, en primera medida, que todo el patrimonio habido en vigencia de la sociedad conyugal o de hecho debía clasificarse en dos grandes grupos: (i) bienes propios de cada esposo o compañero y (ii) bienes sociales. Aquellos seguirían en cabeza de sus respectivos dueños, mientras que estos últimos integrarían la comunidad de gananciales y por ende serían objeto de distribución. Y sin duda la norma base, hito o medular para hacer la aludida clasificación ha de ser el artículo 1871 del Código Civil, que precisamente arranca su redacción diciendo *"El haber de la sociedad conyugal se compone:"*

Ahora bien, esta disposición también es atendible en las sociedades patrimoniales de hecho, pues el artículo 7 de la ya citada Ley 54 de 1990 dispone lo siguiente: *"A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4°. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil."*

4.3.- De los 6 numerales que componen el antes mentado artículo 1871 del Código Civil, al cargo *sub examine* le interesa nada más que el 5°. Lo que allí se dispone es que *"todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso"* hacen parte de la comunidad de gananciales. Lo cual guarda perfecta armonía con lo que en el numeral precedente se explicó, pues téngase en cuenta que ese tipo de adquisiciones onerosas no serían posibles de no contar con el apoyo de la pareja, quien al asumir otros gastos o ejercer algún tipo de labor al servicio del hogar, permite al adquirente tener capacidad económica para comprar el bien de que se trate. Lo equitativo, entonces, es que ese bien así adquirido sea distribuido entre ambos al término de la relación.

Surge, en contraposición, el tema de los bienes que se obtuvieron a título gratuito. Como para conseguirlos no se requiere el esfuerzo económico ni el apoyo o socorro de los esposos o compañeros, la ley considera que no hacen parte de la sociedad y por ende no son susceptibles de liquidación. Y así lo indican expresamente los cánones 1782 del Código Civil y 3 de la Ley 54, este último del siguiente tenor:

"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes."

"Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho."

Lo que hasta ahora se ha explicado es útil para tener claros este par de dogmas con los que se trabaja en esto de los inventarios de bienes comunes: (i) el activo conseguido a

título oneroso es de la sociedad y (ii) el activo conseguido a título gratuito no es de la sociedad.

4.4.- Tomando en consideración lo anteriormente visto, aparece que en el presente asunto le asistió razón al juez de primera instancia para no aceptar la objeción formulada por el apoderado del demandado. Y para ello es forzoso principiar por decir que la adquisición que Misael Yaruro Sanguino hizo del inmueble de matrícula 270-58818 estuvo amparada en un contrato de compraventa. Así se desprende de la escritura 864 del 26 de Mayo de 2010 y se ratifica con el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña.

La compraventa, como se sabe, es por esencia un contrato oneroso, pues para que el comprador se haga propietario de la cosa de que se trate, tiene que pagar un precio. De esa manera lo establece el artículo 1849 del Código Civil con estas palabras *"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."* Y para mayor precisión, el artículo 1497 *ibidem* dice que el contrato es oneroso *"cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro."* Diferenciándose del gratuito o de beneficencia, que es aquel que *"solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen"*.

Para dar respaldo a su versión, el demandado incorporó al cartulario una certificación entregada por el señor Adonías Soto donde dice haberle donado la totalidad del lote en el año 2003. Pero es que la donación entre vivos en Colombia se encuentra regulada en los artículos 1443 y siguientes del Código Civil, que la define como aquel acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra que acepta. De la anterior definición se extrae que el contrato de donación entre vivos tiene las características de ser unilateral, gratuito (o de beneficencia), principal, nominado y puede ser consensual o solemne, dependiendo de si la ley exige formalidades especiales, tal como sucede cuando el bien involucrado es de aquellos que se apellidan raíces.

En ese contexto, para hacerla formal o legalmente debe mediar un contrato, porque requiere que existan dos partes: el donante y el donatario. Y éste último debe aceptar la donación, pues sin ello la sola intención del donante no es más que una oferta. Además, la donación no es, en si misma, un modo de transmitir el dominio, sino un contrato traslativo sujeto a las teorías del título y el modo. El título es el contrato y el modo lo constituye la tradición o entrega. Esto quiere decir que la donación que se haga por virtud del contrato requiere de la tradición (entrega) del bien donado. De ahí, que para la donación de inmuebles la ley exija escritura pública (título) e inscripción (modo) según lo

señala el art. 1457 del Código Civil. Recuérdese que la tradición -que es uno de los modos de adquirir el dominio- opera, en el caso de bienes raíces, mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. En este sentido, para que sea válida y se considere como tal, debe hacerse conforme lo contempla la normatividad, en especial con los bienes inmuebles.

A *fuera* de lo anterior, dicha documental contrasta con lo que dice la comentada escritura, pues de esta última se descarta que la adquisición de la vivienda haya provenido de un acto gratuito -donación-. Al contrario: lo que de allí se revela es que el negocio que dio origen al derecho real de dominio del demandado es una compraventa que se materializó en vigencia de la sociedad patrimonial que conformó Misael con Edilsa María.

Ahora, si se revisa el comentado instrumento contentivo del acto de enajenación, podrá notarse que lo adquirido por el demandado no fueron los 144.07 M2 de la totalidad del predio con matrícula inmobiliaria 270-2085, sino apenas 44.993 M2. O sea que en realidad de verdad el vendedor continuó como propietario del resto del lote, tal como quedó consignado en el párrafo de la cláusula primera, al indicarse que *"... después de hecha la anterior segregación al vendedor le queda el resto del lote de terreno..."* Y lo que de esto se desprende de modo forzoso e indubitable es que está acreditada la ajenidad de tal porción del bien. Esto es, no puede tenerse por cierto que su dueño y/o poseedor sea Misael Yaruro Sanguino, simple y llanamente porque la prueba conducente no da cuenta de que ello sea así. Para mayor precisión se presentará la siguiente imagen:

Por medio de la presente escritura pública, viene a transferir a título de venta real y efectiva a favor de el Señor MISAAEL YARURO SANGUINO, el derecho de dominio y la posesión material que el exponente vendedor tiene adquirido sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno que se segrega del predio de mayor extensión de una extensión superficial de cuarenta y cuatro metros con noventa y tres centímetros cuadrados (44.93 M2), Ubicado en la Carrera 25A No. 13-54 del Municipio de Ocaña, Departamento del Norte de Santander, individualizado por los siguientes linderos: " Por el FRENTE, con la calle en medio; por el LADO DERECHO, con predio de propiedad de PATRICIA MUÑOZ BENITEZ; por el LADO IZQUIERDO, con predio de propiedad del señor CARLOS ALDEMAR TORRADO TORRADO y por el FONDO O COLA, con predio de propiedad del señor ALIRIO CHINCHILLA PINO".- Predio con registro catastral vigente número. 01-02-0091-0009-000.- PARAGRAFO.- Después de hecha la anterior segregación al vendedor le queda el resto del lote de terreno de una extensión superficial de ciento cuarenta y cuatro metros, con siete cuarenta y cuatro metros cuadrados (144.07 M2), Junto con la casa de habitación, ubicada en la Carrera 25A No. 13-54 del Municipio de Ocaña, Departamento del Norte de Santander, casa construida en una sola planta, compuesta de de cuatro (4) piezas, comedor, cocina, una pieza para despensa, corredor en contorno, servicios sanitarios completos, con servicios de agua y luz eléctrica, con sus redes y contadores, con todas sus demás mejoras, anexidades y servidumbres, activas y pasivas, y determinada por los siguientes linderos: " Por el FRENTE, con la calle en medio; por el LADO DERECHO, con predio de propiedad del Señor CARLOS ALDEMAR TORRADO TORRADO; por el LADO IZQUIERDO, con predio de propiedad de PATRICIA MUÑOZ BENITEZ y por el FONDO O COLA, con predio de propiedad del señor MISAAEL YARURO SANGUINO".- Predio con registro catastral vigente número. 01-02-0091-0009-000.

===== SEGUNDO =====



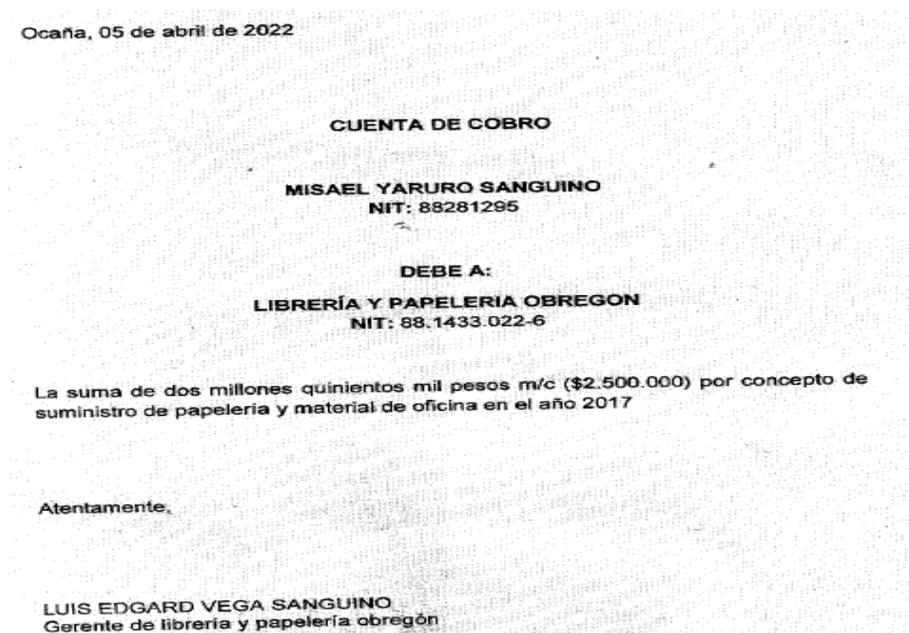
===== el precio o valor que las partes han acordado para la presente negociación o venta, es la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.100.000.00), cantidad de dinero que EL VENDEDOR manifiesto haber recibido DE EL COMPRADOR a entera satisfacción, correspondiendole a la proporción vendida del 23.772%.

===== TERCERO =====

Entendidas las cosas de tal modo, cierto es que con arreglo a la evidencia no se trató de un acto gratuito, sino de la compraventa de un lote, junto con las mejoras en él construidas, donde el precio fue asumido por el demandando.

Las precedentes circunstancias conducen derechamente a descartar los argumentos del censor, los cuales no hallan eco en la foliatura, sin que, al paso, se advierta una valoración contraevidente del acopio probativo, elaborada por el juez de conocimiento.

4.5.- Otra de las inconformidades del extremo demandado contra la providencia confutada tiene relación con la no inclusión en el inventario de un pasivo de \$2.500.000 a favor de la Librería y Papelería Obregón. En aras de acreditarlo lo que trajo fue una cuenta de cobro de fecha 5 de abril de 2022, en la que da cuenta de lo siguiente⁵:



Al respecto se tiene que el artículo 501 del Código General del proceso enseña que:

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial".

Del mencionado precepto, a la luz de los procesos liquidatorios se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la no aceptación de una deuda impide tenerla en cuenta, y supone una disputa al respecto. Así mismo, el ingreso de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados, los admitan expresamente.

En estas condiciones, nótese que el documento presentado por la parte demandada no cumple las previsiones del artículo 422

⁵ Archivo 042 - Cuaderno Principal

del estatuto procesal civil, por lo que no tienen la virtualidad de servir como título ejecutivo. Lejos está de ser considerada como documento contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, lo cual incide en su inevitable eliminación del inventario. Ella solo permite conocer y acreditar el estado de una deuda contraída por el demandado y esa anomalía fatalmente conduce al fracaso de lo deseado.

5.- Apelación de Edilsa María Carrascal Yaruro.

La apelación de la demandante tiene por objeto incluir en el inventario un activo, a saber, las mejoras construidas sobre el lote de 67 M2, situado en la carrera 25 Bis No. 12-41 del barrio El Retiro, adjudicado al demandado por la Alcaldía de Ocaña. La posición de la opugnante es que se trata de un bien social obtenido por uno de los miembros de la pareja durante el lapso de la unión. Pero tal como lo resolvió el estrado judicial de primera instancia, es inevitable su marginamiento del activo social.

Al respecto téngase en cuenta que el artículo 503 del Código General del proceso enseña que:

"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".

Enterada de los reclamos del demandado, se pronunció la demandante a través de su vocera judicial sobre el bien cuya inclusión objetó. Además, sostuvo que las mejoras declaradas por el demandando según la escritura pública 998 del 13 de Julio de 2009 corrida en la Notaría Segunda de Ocaña, hacían parte del activo que conformaba la comunidad de gananciales.

En lo tocante a esta petición, de los archivos digitales del expediente se observa que el juez de primer grado al cuestionar el dictamen presentado por el perito seleccionado por la demandante, a través de decisión tomada en audiencia celebrada el 30 de Marzo dispuso que se compusiese la experticia para que fueran excluidas las mejoras, por cuanto se trataba de un bien que no hacía parte del inventario. Decisión sobre la que ninguno de los intervinientes expresó queja alguna.

Con sustento en este detalle, es decir, la conformidad que la demandante mostró ante la decisión del *a quo*, se concluye sin dubitación alguna que para formalizar su postura debió

indiscutiblemente cumplir con la carga de presentar la solicitud para inventariarlas como un activo adicional, y surtir el trámite correspondiente que indica la norma trasuntada. Máxime que acuerdo a la redacción de la escritura pública y la información reportada en los títulos de propiedad antecedentes⁶, se evidencia que por su identificación y ubicación se trata de un bien totalmente autónomo al que fue relacionado como partida primera en los inventarios y avalúos primigenios. Es que de estos elementos de convicción se evidencia que las mejoras están levantadas en un lote de terreno con dirección carrera 25 Bis No. 12 41 del barrio El Retiro, que hacía parte de uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 270-967, de propiedad de la Alcaldía de Ocaña. Mientras que el inventariado por la actora se trata de lote terreno con una extensión superficial de 44.93 mts², ubicado en la Kra 25 # 13- 54 del mismo barrio pero con matrícula inmobiliaria 270-58188.

Y aunque por la fecha de creación de la Escritura Pública 998 -13 de Julio de 2009- pudiesen ser tenidas en cuenta las mejoras para hacer parte del deber social, como lo pretende la opugnante, ello no es posible debido a que por no cumplir con el requisito habilitante -inventariarlo adicionalmente-, desde luego trae aparejada como consecuencia procesal que no pueda incluirse como un activo. Además, riñe con lo normado en el artículo 502, que orienta la controversia de los inventarios y avalúos adicionales. Luego por estos aspectos ningún reproche cabe hacer a la decisión de primera instancia

6.- La sumatoria de todas estas circunstancias apuntan a la desestimación de los embates de que fue blanco la decisión cuestionada. Lo que implica mantener inalterado lo relacionado con el inventario del haber social conformado tras la unión marital de hecho de Edilsa y Misael.

No se hará imposición de condena en costas, por cuanto se observa que no se causaron, amén que de todos modos ninguno de los recurrentes salió triunfador.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE :

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de Abril de 2022, en el juicio liquidatorio de sociedad patrimonial de hecho promovido por

⁶ Resolución N. 000250 del 8 de Noviembre de 2007 expedida por la Secretaría de Planeación de Ocaña Archivo 007; Certificado de Tradición No. 270-967 y Escritura Pública No. 998 del 13 de Julio de 2009 (Ver Archivo 007 - Cuaderno Principal - Folios 17 al 18 - 43 al 52 y 64 al 65).

Edilsa María Carrascal Yaruro en contra de Misael Yaruro Sanguino, bajo los parámetros antes esbozados.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este proveído, **devuélvase** toda la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c53b3d00f14bf9ed41c41ad61087020b93c170da54e6f35f048bdd71fada9e**

Documento generado en 27/10/2022 08:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54498-3184-002-2020-00130-02
Rad. Interno: 2022-00140-02

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en sentencia dictada el 3 de octubre del año que avanza, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de esta instancia a la parte demandada y en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000. 000) M/CTE, equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0140-01

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constanza Forero Neira

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada